

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública

27-SI-2019

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas y cuarenta minutos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

El presente procedimiento inició el once de julio del año en curso, por medio de solicitud de información presentada por el señor [REDACTED]

Considerandos:

I. Relación de los hechos.

El ciudadano [REDACTED], solicitó información administrada por el TEG así: “Copia del expediente 28-D-14 ingresado el uno de abril de dos mil catorce, en el que se denuncia a Norman Noel Quijano González por supuesto nepotismo”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por Coordinador de Recepción, Notificación y Registro de Sanciones de la Unidad de Ética Legal, Secretaría General y la Unidad Financiera Institucional; por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 35-UAIP-2019, de fecha doce del mes en curso.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por el señor [REDACTED]. Para elaborar las certificaciones correspondientes.

II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

i) Luego de verificada la solicitud del ciudadano [REDACTED], se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.

ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, “*toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás*

entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna". En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: la información pública y demás de su especie.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: *"es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.*

Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título".

iii) Tal como lo sostiene la doctrina, el *derecho de acceso a la información pública "es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder"*

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

iv) Así las cosas, mediante acuerdo de Pleno N° 110-TEG-2016 de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, artículos 19 letras f) y g) y 24 de la LAIP, el TEG declaró reservada de forma total y por cuatro años (contado a partir del inicio de cada causa) la información contenida en los procedimientos administrativos sancionadores que estén en vías de investigación o hayan sido impugnados ante otras instancias, incluyendo los escritos de los intervinientes e informes de autoridades públicas, así como los anexos de los mismo. En ese sentido, el expediente ref. 28-D-14 solicitado por el ciudadano [REDACTED], ha sido oficiosamente desclasificado como reservado, pues el mismo se encuentra fenecido.

v) Por otra parte, es dable señalar que en el contenido del procedimiento administrativo sancionador 28-D-14, existen elementos y datos cuya divulgación inapropiada podría dañar la intimidad personal, familiar y el honor de su titular (información confidencial y datos personales), así como generar sanciones administrativas y penales para el suscrito. En ese sentido, en base a lo dispuesto en los artículos 30 de la LAIP, es preciso censurar aquella información que está íntimamente unida a la persona, que nace con ella, y que no puede separarse en toda su existencia. Razón por la cual es posible acceder a este punto en la versión pública correspondiente.

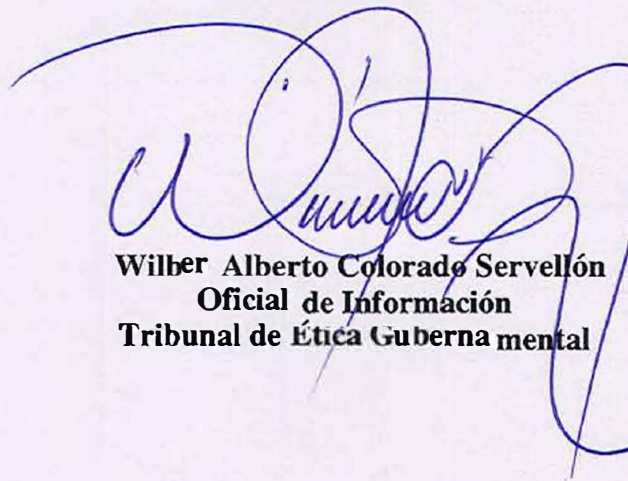
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70,

71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por el señor [REDACTED]

b) *Concédase el acceso a la información* al señor [REDACTED], en consecuencia *entreguesele* lo solicitado, en la versión pública correspondiente.

Notifíquese.


Wilber Alberto Colorado Servellón
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental

